

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-

0479

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-2018-0213 de 29 de marzo de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0213 de 29 de marzo de 2019, suscrita por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones resolvió:

"Artículo 2.- NEGAR el recurso de Apelación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E de 20 de noviembre de 2018, en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018 emitidos por la Dirección Financiera de la ARCOTEL."

1.2.2. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E de 02 de abril de 2019 la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0213 de 29 de marzo de 2019.

1.2.3. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00072 de 04 de abril de 2019, el Coordinador General Jurídico admitió a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. mediante comunicación ingresada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E de 02 de abril de 2019, adicionalmente se dispuso abrir el término de 30 días de prueba.

1.2.4. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0249 de 04 de abril de 2019, la máxima Autoridad de la ARCOTEL, resolvió: "(...) Artículo 3.- ACEPTAR, la solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019, solicitada por la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EP, a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E de 02 de abril de 2019. La suspensión se extiende hasta que se emita resolución dentro del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto. (...)"

1.2.5. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0854-M de 09 de abril de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo informa que con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0436-OF de 04 de abril de 2019 se notificó con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0249 a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones.

1.2.6. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007375-E de 24 abril de 2019, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P, solicita se realicen pruebas a su favor.

1.2.7. Con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00113 de 09 de mayo de 2019, el Director de Impugnaciones, dispone se oficie a diferentes Unidades Administrativas de ARCOTEL, para que se practiquen las pruebas solicitadas.



- 1.2.8. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2019-0499-M de 13 de mayo de 2019 la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, dio contestación a lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00113 de 09 de mayo de 2019.
- 1.2.9. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008468-E de 17 de mayo de 2019, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P se pronuncia sobre la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00113 de 09 de mayo de 2019.
- 1.2.10. Mediante memorando No. ARCOTEL-CAFI-2019-0514-M de 20 de mayo de 2019 la Coordinación General Administrativo Financiero remite contestación a lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00113 de 09 de mayo de 2019.
- 1.2.11. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008586-E de 20 mayo de 2019, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P, presenta la ratificación de intervención de la Dra. Grace Ordoñez en el escrito de prueba ingresado a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008468-E de 17 de mayo de 2019.
- 1.2.12. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1379-M de 13 de junio de 2019 la Unidad de Documentación y Archivo remite la documentación solicitada en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00113 de 09 de mayo de 2019.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. El artículo 10, acápite 1.3.1.2 II, III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica: "Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

a) Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores



referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional" (...) (Lo subrayado me corresponde)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTICULO DOS.** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Fernando Torres Núñez Coordinador General Jurídico del ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019 que rige a partir 20 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Diego Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

Por lo expuesto corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar el recurso interpuesto y al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

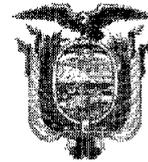
Artículo 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. - 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) f) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Negrita fuera del texto original).

Artículo 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Artículo 83.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Artículo 173.- "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." *RF*



Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Negrita y subrayado fuera del texto original)."

2.2.3. Código Orgánico Administrativo COA, Publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017

Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto original).

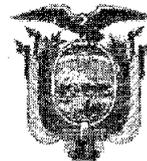
III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00078 de 20 de junio de 2019, considerando la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019 emitida por la Dirección Ejecutiva; y de lo manifestado por la persona interesada en su escrito de impugnación; y, las piezas del expediente, emitió el informe jurídico, en el que realiza el siguiente análisis jurídico:

"ARGUMENTO:

"(...) El Recurso Extraordinario de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, se interpone ante la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, Ing. Ruth Amparo López Pérez, quien suscribió el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019, notificado a CNT EP el 01 de abril de 2019 mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-0386-OF (...)"

ANÁLISIS:



El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicas y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Cabe señalar que la competencia deriva del principio de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL es quien ejerce las competencias otorgadas por la Ley, debiendo someter sus actuaciones de forma estricta a lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

En este sentido el Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 219 señala expresamente:

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."

El Acto Administrativo materia de impugnación es la resolución del recurso de apelación, Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 marzo de 2019, mismo que fue resuelto por la Máxima Autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, esto es la Directora Ejecutiva de ese momento; y, debiendo tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del COA el acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial, por lo que no cabe recurso en la vía administrativa, quedando a salvo el derecho de la administrada a impugnar en vía judicial.

Respecto del principio de legalidad, Marco Morales Tobar, en su obra denominada "Manual de Derecho Administrativo", (p.90), manifiesta:

"Conforme habíamos analizado con detenimiento en el capítulo primero, el principio de legalidad constituye uno de los pilares del Estado de Derecho, al cual se halla sometida toda actividad pública. Con acierto manifiesta Dromi (1999) que la "legalidad conformadora y limitadora de la actuación pública, asegura a los administrados la disposición de una variedad de remedios sustantivos y vías formales, para efectivizar la fiscalización y el control de la Administración Pública. La constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y a ellas debe sujetarse su ejercicio" (...)

En este escenario, la doctrina ha sido unánime en defender que toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad" (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Es necesario señalar que el Código Orgánico Administrativo tiene por objeto regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público. Dentro del ámbito de competencia es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva que comprende entre otras, a las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integran la Administración Pública Central. PE



El artículo 219 del COA establece las clases de recursos que se pueden interponer en la vía administrativa; y, en el inciso tercero del artículo en referencia, se puede observar de modo general, que la persona interesada **NO** puede interponer un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de un acto administrativo emitido por la máxima autoridad administrativa emisora del acto administrativo materia de oposición; en consecuencia se debería inadmitir el Recurso Extraordinario de Revisión presentado en esta Entidad por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E de 02 de abril de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019 suscrita por la máxima autoridad como es el/la Director/a Ejecutivo/a de la ARCOTEL.

En lo referente al inciso segundo del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA se observa que la naturaleza del Recurso Extraordinario de Revisión, se asienta en su interposición ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo el cual debe ser puesto en conocimiento y resolución del superior jerárquico del organismo o de la entidad pertinente, en este sentido, se colige que el Recurso Extraordinario de Revisión respeta el principio de jerarquía de la Administración Pública, entendiendo que los superiores o la autoridad de mayor jerarquía tienen atribuciones para revisar la legalidad y oportunidad de los actos emanados por los inferiores, asimismo corresponde seguir estrictamente el procedimiento dispuesto por el Código Orgánico Administrativo, COA.

Por lo tanto el Director Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa de la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones entidad que tiene la competencia para administrar, regular y controlar las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, también se encarga de verificar el cumplimiento de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes; por tal razón una vez que el Director Ejecutivo de la ARCOTEL en cumplimiento de sus atribuciones y competencia resuelve sobre un acto administrativo impugnado, este ya no debería ser impugnado en la vía administrativa, sino ante el organismo judicial competente.

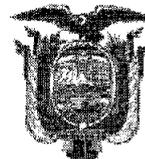
Por otra parte se debe tomar en cuenta que si bien el artículo 145 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el mismo, no tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver recursos en contra de actos administrativos en materia de telecomunicaciones expedidos por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad al artículo 146 ejusdem, pues su naturaleza es la de un órgano con **atribuciones de carácter regulatorio y de políticas públicas**, resultando impropio presentar ante dicho cuerpo colegiado, una impugnación a un acto administrativo.

El sentido de la ley ibídem respecto de las máximas autoridades y de las atribuciones del Directorio se procede a evidenciar en la objeción parcial al proyecto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones constante en el oficio No. T.5598-SGJ-15-30 de 14 de enero de 2015, dirigido a la Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta:

"(...) XXI Sobre el artículo 146 del proyecto. - En este sentido se establecen las atribuciones del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que siendo coherente con lo propuesto en el acápite XIX, en lo que respecta a que **el Directorio no debe ser el órgano que conozca y resuelva los recursos** de apelación, y con el fin de evitar una contradicción normativa, en este sentido debe eliminarse el numeral 15. En general, el Directorio debe ser un **Organismo de políticas públicas y no otra instancia administrativa** (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Respecto de procedimiento, es necesario señalar que mediante documento ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E de 02 de abril de 2019, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., interpuso el recurso extraordinario de revisión y solicitó la suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019.

Dentro de la sustanciación del Recurso Extraordinario de Revisión, la administración mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00072 de 04 de abril de 2019 dispuso admitir a trámite el recurso interpuesto por CNT E.P. y de conformidad con el artículo 194 del COA se abrió el periodo de prueba, asimismo a través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0249 de 04 de abril de 2019, la



Directora Ejecutiva de esta Entidad resolvió aceptar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019.

Posteriormente mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00113 de 09 de mayo de 2019 se procedió a evacuar las pruebas solicitadas por la recurrente, sin embargo bajo la figura jurídica de la Autotutela administrativa que tiene como fundamento el autocontrol de las decisiones que la Administración ejerce y que se constituye en garantía, tanto para la Administración como para el administrado en razón de que permite a la Administración Pública asegurar el cumplimiento posible de los fines de la Administración, con acatamiento de los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico; y al administrado le garantiza el respeto del debido proceso. Por tanto, la autoridad de telecomunicaciones está en potestad de establecer que las actuaciones realizadas se encuentren conforme a Derecho.

Toda vez que con fecha 04 de abril de 2019 con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00072 se admitió a trámite, el presente recurso extraordinario de revisión, habiéndose sustanciado hasta el momento de conformidad con la normativa correspondiente; en aplicación de la autotutela administrativa, se advierte que por cuanto el acto objeto de impugnación fue emitido por la máxima autoridad, no debería haberse admitido a trámite el mismo, en aplicación y observancia estricta de lo señalado en el antes referido artículo 219 del COA.

Respecto de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0249 de 04 de abril de 2019 mediante la cual se acepta la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, es preciso señalar que la Suspensión es una medida provisional de protección, cuya vigencia se entiende mientras dure la tramitación del Recurso presentado por lo que la suspensión del acto se levantaría una vez tramitado el presente recurso.

En consecuencia se debería inadmitir el Recurso Extraordinario de Revisión presentado en esta entidad por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E de 02 de abril de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019 toda vez que el mismo fue emitido por la máxima autoridad administrativa que es el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, adecuándose a lo señalado por el inciso tercero del artículo 219 del citado Código Orgánico Administrativo COA.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

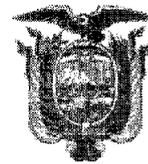
En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis precedente y de acuerdo al principio de legalidad y de la Autotutela administrativa, jurídicamente es procedente inadmitir el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., por cuanto el Recurso interpuesto por la recurrente es en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019 que fue emitida por la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, únicamente cabe la impugnación en la vía judicial; y no podría ser revisado por la misma autoridad que emitió el acto impugnado.

Por lo indicado esta Dirección de Impugnaciones a través de la Coordinación General Jurídica considera procedente que la Máxima Autoridad de la ARCOTEL, inadmita el Recurso presentado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019. (...)"

IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República, 147 y 148 número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:



Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00078 de 20 de junio de 2019.

Artículo 2.-INADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E de 02 de abril de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019 emitida por la máxima autoridad administrativa que es el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo que establece que no cabe recurso alguno en contra de las resoluciones de la máxima autoridad.

Artículo 3.- FINALIZAR la suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019, emitida con Resolución No. ARCOTEL-2019-0249 de 04 de abril de 2019.

Artículo 4.- DISPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ejecutar el pago a ARCOTEL de los valores adeudados, conforme lo señalado en el oficio ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018, a partir de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, ejecute el cobro de los valores constantes en el oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018, emitidos por la Directora Financiera de la ARCOTEL. Los intereses que se hubieren generado desde la emisión del documento descritos serán calculados de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 02 de abril de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E, que contiene el Recurso Extraordinario de Revisión.

Artículo 7.- INFORMAR a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de COA, tiene derecho a impugnar la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019 ante el órgano judicial competente.

Artículo 8.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en la ciudad de Quito, Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi Sexto Piso, y, en los correos electrónicos: marco.sancho@cnt.gob.ec ; veronica.yerovi@cnt.gob.ec; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Dirección de Impugnaciones; de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.
Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 JUN 2019

Ricardo Freire
Mgs. Ricardo Freire Granja
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

| ELABORADO POR: | REVISADO POR: | APROBADO POR: |
|---|--|--|
| <i>[Signature]</i> Ab. Mayra E. Cabrera B SERVIDORA PÚBLICA | <i>[Signature]</i> Abg. Diego Campoverde DIRECTOR DE IMPUGNACIONES | <i>[Signature]</i> Abg. Fernando Torres Núñez COORDINADOR GENERAL JURÍDICO |